

SE SUSCRIBE

En Madrid en el despacho de libros de la Imprenta Nacional.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Madrid. Por un mes..... 1 escudo 300 milésimas. Por tres meses..... 3 000

SE SUSCRIBE

En provincias en todas las Administraciones de Correos. En París, C. A. SAUNDRA, rue Taitbout, núm. 33. Se reciben los anuncios todos los días en la Administración, de diez de la mañana á cuatro de la tarde.



PRECIOS DE SUSCRICION.

Table with subscription rates for different provinces and foreign countries. Includes rates for Provincias, Ultramar, and Extranjero.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.), y su augusta Real familia continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

REALES DECRETOS.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de las Baleares á D. Carlos Pravia, electo para desempeñar igual cargo en la de Jaen. Dado en San Ildefonso á veintidos de Julio mil ochocientos sesenta y seis.

Está rubricado de la Real Mano. EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS, RAMON MARIA NARVAEZ.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Jaen á D. Eugenio Sartorius, electo para igual cargo en la de Santander. Dado en San Ildefonso á veintidos de Julio mil ochocientos sesenta y seis.

Está rubricado de la Real Mano. EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS, RAMON MARIA NARVAEZ.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Santander á D. José Jover, electo para igual cargo en la de las Baleares. Dado en San Ildefonso á veintidos de Julio de mil ochocientos sesenta y seis.

Está rubricado de la Real Mano. EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS, RAMON MARIA NARVAEZ.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Cuenca á D. Juan Massanet y Ochoando, ex-Diputado á Cortes. Dado en San Ildefonso á veintidos de Julio de mil ochocientos sesenta y seis.

Está rubricado de la Real Mano. EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS, RAMON MARIA NARVAEZ.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Orense á D. Lucas García de Quiñones, cesante del mismo cargo. Dado en San Ildefonso á veintidos de Julio de mil ochocientos sesenta y seis.

Está rubricado de la Real Mano. EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS, RAMON MARIA NARVAEZ.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, Vengo en admitir la dimision que ha hecho D. Angel Barrio del cargo de Gobernador de la provincia de Orense; quedando satisfecha del celo y lealtad con que lo ha desempeñado. Dado en San Ildefonso á veintidos de Julio de mil ochocientos sesenta y seis.

Está rubricado de la Real Mano. EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS, RAMON MARIA NARVAEZ.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Orense á D. Lucas García de Quiñones, cesante del mismo cargo. Dado en San Ildefonso á veintidos de Julio de mil ochocientos sesenta y seis.

Está rubricado de la Real Mano. EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS, RAMON MARIA NARVAEZ.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, Vengo en admitir la dimision que ha hecho D. Angel Matoses del cargo de Gobernador de la provincia de Teruel; quedando satisfecha del celo y lealtad con que lo ha desempeñado. Dado en San Ildefonso á veintidos de Julio de mil ochocientos sesenta y seis.

Está rubricado de la Real Mano. EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS, RAMON MARIA NARVAEZ.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Teruel á D. Luciano Marin Buendia, Jefe honorario de Administracion. Dado en San Ildefonso á veintidos de Julio de mil ochocientos sesenta y seis.

Está rubricado de la Real Mano. EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS, RAMON MARIA NARVAEZ.

REAL ORDEN. Excmo. Sr.: Descosa S. M. la REINA (Q. D. G.) de dar una prueba más de su inagotable munificencia, compartiendo con todos los españoles los imprescindibles sacrificios que con urgencia reclama el angustioso estado del Tesoro público, se ha dignado expedir un Real decreto dirigido á su Mayordomo Mayor y Administrador general de la Real Casa y Patrimonio, quien lo trascribe á esta Presidencia por medio de una comunicacion que copiada á la letra dice así:

«Excmo. Sr.: Descando S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) contribuir por su parte al alivio de las necesidades y graves cargas que afectan hoy al Tesoro, y para las cuales hubo de ceder en época no muy lejana la mayor parte de su Patrimonio, se ha servido no obstante dirigirme con esta fecha el Real decreto siguiente: «Puñonostro: Ya te he hablado de mi deseo de que el Patrimonio coadyuve al desquite general ordenado por una ley. Muy en breve se impondrá á los contribuyentes ese sacrificio que las circunstancias y las necesidades del Tesoro hacen indispensable; y Yo no quiero en nada separar mi suerte de la de mis fieles súbditos. Resuelvo, pues, que el Patrimonio contribuya. Comunica al Gobierno esta resolucion y adopta por tu parte cuantas determinaciones sean necesarias para su puntual cumplimiento.—Está firmado de la Real mano.»

De Real orden lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de Julio de 1866.

EL DUQUE DE VALENCIA.

Sr. Ministro de Hacienda.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

EXPOSICION A S. M. SEÑORA:

El Ministro que suscribe, al encargarse del Ministerio que la bondad de V. M. se dignó confiarle, se ha enterado de que en muchos pueblos de varias provincias están separados los Alcaldes, Tenientes, Concejales y Secretarios de Ayuntamiento, que ejercian sus cargos legítimamente, y fueron nombrados en la forma y época prevenidas por la ley. De creer es que estas separaciones se hayan fundado en motivos graves y probados; sin embargo, han acudido al Gobierno de V. M. gran número de individuos de aquellas clases en queja de que las medidas de que han sido objeto, dictadas por las Autoridades provinciales, no están debidamente justificadas. Es por lo mismo necesario á la buena administracion y al prestigio de las Corporaciones municipales averiguar lo que hubiere de exacto en las reclamaciones presentadas por los interesados, y para ello procede adoptar disposiciones que aseguren, tanto la confirmacion de las separaciones justas y legales acordadas por los Gobernadores de provincia, como la reparacion de las que hubieren podido dictarse sin la justificacion conveniente. Fundado en estas razones y de acuerdo con el Consejo de Ministros, tengo el honor de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto. Madrid 22 de Julio de 1866.

SEÑORA:

A L. R. P. de V. M. LUIS GONZALEZ BRABO.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo que me ha propuesto el Ministro de la Gobernacion, de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente: Artículo 1.º Se declaran repuestos todos los Alcaldes, Tenientes, Concejales y Secretarios de Ayuntamiento separados ó suspensos de sus cargos desde 1.º de Julio de 1863, si para su separacion ó suspension no se formó expediente en que se acreditaran de un modo cumplido los motivos que justificasen aquella medida, ó si los expedientes en su caso, no pasaron á los Tribunales de Justicia para los procedimientos á que hubiere habido lugar. Art. 2.º Los individuos de Ayuntamiento expresados en el artículo anterior, separados ó suspensos por haber sido sometidos á los Tribunales de Justicia, en cuyos expedientes hubiere recaído absolucion ó sobreseimiento, serán asimismo repuestos en sus cargos. Art. 3.º El Ministro de la Gobernacion queda encargado de la ejecucion del presente decreto. Dado en San Ildefonso á veintidos de Julio de mil ochocientos sesenta y seis.

Está rubricado de la Real Mano. EL MINISTRO DE LA GOBERNACION, LUIS GONZALEZ BRABO.

REALES DECRETOS.

Vengo en declarar cesante con el haber que por clasificacion le correspondia á D. Darío de Regoyos, Oficial de la clase de terceros del Ministerio de la Gobernacion. Dado en San Ildefonso á veintidos de Julio de mil ochocientos sesenta y seis.

Está rubricado de la Real Mano. EL MINISTRO DE LA GOBERNACION, LUIS GONZALEZ BRABO.

REAL ORDEN. Excmo. Sr.: Descosa S. M. la REINA (Q. D. G.) de dar una prueba más de su inagotable munificencia, compartiendo con todos los españoles los imprescindibles sacrificios que con urgencia reclama el angustioso estado del Tesoro público, se ha dignado expedir un Real decreto dirigido á su Mayordomo Mayor y Administrador general de la Real Casa y Patrimonio, quien lo trascribe á esta Presidencia por medio de una comunicacion que copiada á la letra dice así:

«Excmo. Sr.: Descando S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) contribuir por su parte al alivio de las necesidades y graves cargas que afectan hoy al Tesoro, y para las cuales hubo de ceder en época no muy lejana la mayor parte de su Patrimonio, se ha servido no obstante dirigirme con esta fecha el Real decreto siguiente: «Puñonostro: Ya te he hablado de mi deseo de que el Patrimonio coadyuve al desquite general ordenado por una ley. Muy en breve se impondrá á los contribuyentes ese sacrificio que las circunstancias y las necesidades del Tesoro hacen indispensable; y Yo no quiero en nada separar mi suerte de la de mis fieles súbditos. Resuelvo, pues, que el Patrimonio contribuya. Comunica al Gobierno esta resolucion y adopta por tu parte cuantas determinaciones sean necesarias para su puntual cumplimiento.—Está firmado de la Real mano.»

De Real orden lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de Julio de 1866.

EL DUQUE DE VALENCIA.

Sr. Ministro de Hacienda.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

EXPOSICION A S. M. SEÑORA:

El Ministro que suscribe, al encargarse del Ministerio que la bondad de V. M. se dignó confiarle, se ha enterado de que en muchos pueblos de varias provincias están separados los Alcaldes, Tenientes, Concejales y Secretarios de Ayuntamiento, que ejercian sus cargos legítimamente, y fueron nombrados en la forma y época prevenidas por la ley. De creer es que estas separaciones se hayan fundado en motivos graves y probados; sin embargo, han acudido al Gobierno de V. M. gran número de individuos de aquellas clases en queja de que las medidas de que han sido objeto, dictadas por las Autoridades provinciales, no están debidamente justificadas. Es por lo mismo necesario á la buena administracion y al prestigio de las Corporaciones municipales averiguar lo que hubiere de exacto en las reclamaciones presentadas por los interesados, y para ello procede adoptar disposiciones que aseguren, tanto la confirmacion de las separaciones justas y legales acordadas por los Gobernadores de provincia, como la reparacion de las que hubieren podido dictarse sin la justificacion conveniente. Fundado en estas razones y de acuerdo con el Consejo de Ministros, tengo el honor de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto. Madrid 22 de Julio de 1866.

Está rubricado de la Real Mano. EL MINISTRO DE LA GOBERNACION, LUIS GONZALEZ BRABO.

REAL ORDEN. Excmo. Sr.: Descosa S. M. la REINA (Q. D. G.) de dar una prueba más de su inagotable munificencia, compartiendo con todos los españoles los imprescindibles sacrificios que con urgencia reclama el angustioso estado del Tesoro público, se ha dignado expedir un Real decreto dirigido á su Mayordomo Mayor y Administrador general de la Real Casa y Patrimonio, quien lo trascribe á esta Presidencia por medio de una comunicacion que copiada á la letra dice así:

«Excmo. Sr.: Descando S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) contribuir por su parte al alivio de las necesidades y graves cargas que afectan hoy al Tesoro, y para las cuales hubo de ceder en época no muy lejana la mayor parte de su Patrimonio, se ha servido no obstante dirigirme con esta fecha el Real decreto siguiente: «Puñonostro: Ya te he hablado de mi deseo de que el Patrimonio coadyuve al desquite general ordenado por una ley. Muy en breve se impondrá á los contribuyentes ese sacrificio que las circunstancias y las necesidades del Tesoro hacen indispensable; y Yo no quiero en nada separar mi suerte de la de mis fieles súbditos. Resuelvo, pues, que el Patrimonio contribuya. Comunica al Gobierno esta resolucion y adopta por tu parte cuantas determinaciones sean necesarias para su puntual cumplimiento.—Está firmado de la Real mano.»

dando satisfecha del celo y lealtad con que ha desempeñado dicho cargo.

Dado en San Ildefonso á veintidos de Julio de mil ochocientos sesenta y seis.

Está rubricado de la Real Mano. EL MINISTRO DE LA GOBERNACION, LUIS GONZALEZ BRABO.

Vengo en nombrar Jefe de Administracion de segunda clase en el Ministerio de la Gobernacion á D. Francisco Manuel de Egaña, Oficial cesante del mismo Ministerio.

Dado en San Ildefonso á veintidos de Julio de mil ochocientos sesenta y seis.

Está rubricado de la Real Mano. EL MINISTRO DE LA GOBERNACION, LUIS GONZALEZ BRABO.

Vengo en nombrar Jefe de segunda clase de Administracion en el Ministerio de la Gobernacion á D. Manuel Tomé y Vercruyso, Oficial de la de terceros del mismo Ministerio.

Dado en San Ildefonso á veintidos de Julio de mil ochocientos sesenta y seis.

Está rubricado de la Real Mano. EL MINISTRO DE LA GOBERNACION, LUIS GONZALEZ BRABO.

Vengo en nombrar Jefe de segunda clase de Administracion, en comision, en el Ministerio de la Gobernacion á D. Joaquin del Pueyo y Castilla, Gobernador cesante de provincia.

Dado en San Ildefonso á veintidos de Julio de mil ochocientos sesenta y seis.

Está rubricado de la Real Mano. EL MINISTRO DE LA GOBERNACION, LUIS GONZALEZ BRABO.

Vengo en nombrar Jefe de segunda clase de Administracion, en comision, en el Ministerio de la Gobernacion á D. Dionisio Revuelta, Gobernador cesante de provincia.

Dado en San Ildefonso á veintidos de Julio de mil ochocientos sesenta y seis.

Está rubricado de la Real Mano. EL MINISTRO DE LA GOBERNACION, LUIS GONZALEZ BRABO.

Vengo en nombrar Jefe de segunda clase de Administracion, en comision, en el Ministerio de la Gobernacion á D. Juan Bautista Madramany, Gobernador cesante de provincia.

Dado en San Ildefonso á veintidos de Julio de mil ochocientos sesenta y seis.

Está rubricado de la Real Mano. EL MINISTRO DE LA GOBERNACION, LUIS GONZALEZ BRABO.

Vengo en nombrar al Jefe de Administracion de segunda clase D. José de Torres Valderrama, actual Gobernador de la provincia de Guadalajara, Secretario en comision del Gobierno de la de Madrid.

Dado en San Ildefonso á veintidos de Julio de mil ochocientos sesenta y seis.

Está rubricado de la Real Mano. EL MINISTRO DE LA GOBERNACION, LUIS GONZALEZ BRABO.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ORDEN.

Instruccion pública.—Circular.

En todas las naciones y en todos los tiempos la ensenanza pública ha tenido el privilegio de llamar poderosamente la atencion de los hombres de Estado, que con justicia la consideran como elemento eficaz siempre, y decisivo á veces, del esplendor y grandeza de los pueblos. No podía el Ministro que suscribe desconocer esta verdad: desde el momento en que tuvo la honra de ser elevado á los Consejos de la Corona comprendió toda la trascendencia del compromiso que aceptaba; y fiando, más que en los recursos de su saber en las inspiraciones de su patriotismo y en la rectitud de sus deseos, se propuso desde luego atender con especial solicitud al estado de la instruccion pública, punto tan importante y delicado, que en él fijan y de él no apartan los ojos, á pesar de las agitaciones de los tiempos y de la variedad de los sucesos, los hombres pensadores y sensatos; los padres diligentes y celosos; los ciudadanos honrados que tienen patria que servir, creencias que guardar y familia que proteger. No basta á los Gobiernos, si han de ser dignos de este nombre, restablecer el orden material, base ciertamente de toda ulterior mejora y principio de todo progreso verdadero: es preciso asegurar tambien el orden moral; es preciso determinar y garantizar los fueros legítimos de la ciencia, nunca más comprometidos, nunca más expuestos á un pavoroso eclipse que cuando el vértigo revolucionario, á título de libertad absoluta del pensamiento y de soberania de la razon, encadena la razon y envilece el pensamiento, sometiéndolos á la tiranía del error, la más triste y humillante de todas las tiranías. La historia enseña, y á la ilustracion de V. S. no se oculta, que siempre que el movimiento científico se ha retrasado ó detenido, siempre que el sistema de represion se ha dejado sentir con más ó menos violencia, con deplorable acritud á veces, siempre este fenómeno ha reconocido por causa la exageracion contraria: todos los periodos de rebelion triunfante, contar desde los siglos más remotos, han traído en pos de sí dias de abatimiento y decadencia. Ciertos novadores revolucionarios son responsables ante el Tribunal de Dios y de los hombres de inmensos daños causados á los verdaderos intereses de la ciencia. En la época actual, y por lo que respecta á España, no hay para qué negar que el espíritu de

magógico y enemigo de todo lo que en ella existe de grande y tradicional, ha pretendido penetrar en las regiones de la ensenanza, ya sutilmente difundiendo en los vaporesos conceptos de una filosofía y de una critica extrañas al genio español; ya halagando á la incauta juventud con mentidas promesas para lo porvenir; ya por último, deslizándose en la modesta escuela de la aldea para inspirar falsas ideas de la riqueza y de la pobreza, de la autoridad, de la justicia y del destino de los hombres. Un Gobierno que profesa principios de orden, que anhela ver restablecida en su natural asiento esta sociedad agitada y convulsa por tan larga serie de vicisitudes, no puede menos de fijarse en la instruccion pública, considerándola como la raíz de un árbol que, segun fuere bien ó mal cultivado, puede dar frutos de gloria y de grandeza ó frutos de perdicion. Cree el Ministro que suscribe que en la ley vigente de Instruccion pública, á pesar de las repetidas modificaciones que ha sufrido, hay elementos para hacer que la ensenanza en sus varias esferas correspondiera á los nobles y patrióticos fines que la nacion tiene derecho á esperar, como recompensa legítima de sus sacrificios. En este concepto, el Gobierno está dispuesto á practicar escrupulosamente la ley; y si un dia se conviniere que el mejor servicio de la instruccion ó el mayor bien de la sociedad exigen reformas en puntos capitales, acudirá á las Cortes con el oportuno proyecto, sin perjuicio de adoptar desde luego, previo examen y consejo, aquellas medidas que haga indispensables el sistema de economías en que el Gobierno ha entrado y está decidido á perseverar. Es, pues, necesario, y el Gobierno así lo espera del celo de V. S., que la ley vigente se cumpla sin excusa en todo lo que se refiere á la más exquisita inspeccion de la ensenanza en sus diversos grados, á cuyo fin V. S. recibirá en breve las convenientes instrucciones. No profesa el Gobierno el principio de que los Catedráticos sean menos libres que los demás ciudadanos para opinar como quisieren en materias políticas, y en todas las discutibles, siempre que las opiniones no se traduzcan en hechos penados por la ley ó por la moral; lo que el Gobierno niega, lo que niega la justicia y el buen sentido, es el derecho de los Catedráticos para enseñar directa ni indirectamente doctrinas que repugnen á los principios fundamentales de la sociedad española. La religion católica es la religion exclusiva del Estado; lo ha sido siempre en España: atacar al catolicismo es herir lo que hay de más profundo y delicado en nuestra organizacion social; es conspirar contra el decoro de la patria: quien tal haga, sobre caer desdichadamente en impio, se acredita de maldespañol. La Monarquía constitucional es otro de los principios fundamentales de nuestra sociedad: si á nadie es lícito alzar el brazo ni la voz contra objeto tan sagrado, menos podrá serlo al Catedrático que ejerce su alta mision en virtud de un juramento solemne de fidelidad, y llevando al pecho la medalla que ilustra el augusto nombre de la REINA Doña Isabel II. En este punto, el Gobierno, en interés de la ensenanza, en interés del Profesorado, está dispuesto á mostrarse inexorable. El Gobierno desea ardientemente el progreso científico; lo impulsará y favorecerá por cuantos medios estén á su alcance; pero no consentirá que la ensenanza se convierta por nádie en elemento de propaganda política, ni en riesgo para las verdades sociales, y mucho menos para las verdades religiosas: el Gobierno ama la ciencia; y porque la ama, la quiere pura y elevada, no escarnecida y puesta al servicio de rencores insensatos. Al dirigirme á V. S. en estos términos precisos, y al dar publicidad á esta circular, no debe juzgarse que el Gobierno, en punto á instruccion pública, está animado por un espíritu estrecho de desconfianza. No desconfía ciertamente el Gobierno: se complace en creer que en las Universidades, Institutos y Escuelas superiores y profesionales, la marcha general de la ensenanza no ofrece tantos motivos de amargura, como ofrece, señaladamente en algunas provincias, el estado de la instruccion primaria: pero el Gobierno desea que cese la alarma producida por lamentables sucesos: que se aliente hasta el más leve temor que pueda asaltar á los padres de familia respecto á la suerte de sus hijos encomendados á la ensenanza oficial: anhela, en fin, que la voz del Profesorado sea exclusivamente la voz de la ciencia, como siempre ha resonado y debe resonar en las aulas españolas. No es posible que el Gobierno vea con indiferencia que muchos Maestros de instruccion primaria, rebajando su carácter y convirtiendo su mision verdaderamente de sacrificio en mision política, descuiden el cumplimiento de sus deberes por agitarse en intrigas y figurar en reuniones perturbadoras, enseñando así á los niños á aborrecer y á rebelarse, en vez de enseñarles á obedecer y á amar, á discurrir y á creer. No pierda V. S. de vista este punto capital de la instruccion primaria; agote cuantos medios la ley pone en su mano para corregir abusos, al mismo tiempo que para premiar á los Maestros que se distinguen en el ejercicio de su cargo; y así para este ramo como para los demás de la ensenanza sujetos á su jurisdiccion académica, cuente V. S. siempre con todo el apoyo y proteccion del Gobierno, para quien la cuestion de instruccion pública es en todos tiempos, y especialmente en los actuales, una cuestion social de primer orden. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y exacto cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Julio de 1866.

OROVIO.

Sr. Rector de la Universidad de...

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Relacion de los Comandantes de Infanteria colocados y de reemplazo á quienes por Real orden de 18 de Julio de 1865 se destinó á servir su empleo á los cuerpos ó destinos que á continuacion se expresan:

- D. Manuel Castillo y Sopenana, Comandante de infantería de reemplazo en Extremadura, destinado de Comandante Ayudante Secretario del Gobierno militar de Badajoz.
D. Silverio Díez y Fernandez, Comandante del batallón provincial de Castellón, núm. 32, de Comandante del segundo batallón del regimiento infantería de Córdoba, núm. 10.
D. Luis Melero y Giral, Comandante del batallón provincial de Alcalá, núm. 38, de Comandante del segundo batallón del regimiento infantería de Mallorca, número 13.
D. Mariano Perez y Hernandez, Comandante de reemplazo en esta corte, de Comandante del batallón provincial de Jaen, núm. 1.
D. José de la Fuente é Hidalgo, Comandante de reemplazo en esta corte, de Comandante del batallón provincial de Cáceres, núm. 36.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 13 de Junio de 1866, en los autos seguidos en la Alcaldía Mayor del distrito del Norte de la ciudad de Matanzas y en la Sala tercera de la Real Audiencia de la Habana por las sociedades Drake y compañía, en liquidacion, y otras, con la empresa del ferrocarril de Matanzas sobre uso de una carrilera, pendientes ante Nos en virtud de recurso de casacion interpuesto por los demandantes contra la sentencia de vista pronunciada por dicha Sala:

Resultando que en documento firmado en 14 de Octubre de 1858 algunos de los demandantes y otros, dueños de establecimientos de muelles, se comprometieron á auxiliar con su negrada á la empresa del ferrocarril de Matanzas en la construccion de la carrilera de la calle del Congreso, así como á la reparacion de la de la calle del Refugio, entendiéndose que cada uno en particular auxiliara en los trabajos que les correspondieran á los frentes de sus respectivas propiedades y que solo se comprometian á prestarlo hasta el día último de Noviembre siguiente:

Resultando que en 40 de Febrero de 1863 la sociedad Drake y compañía en liquidacion, y consortes, vecinos y el comercio de Matanzas, entablaron demanda para que se prohibiese á la empresa el ferrocarril de la misma ciudad que usase de la carrilera, propia de los demandantes, construida en la calle del Refugio, sin abonarle lo correspondiente, y se la condenara á satisfacerles lo que montase el uso desde el día 3 de Noviembre de 1862, conforme al dictamen de peritos, para lo que alegaron: que la referida empresa construyó una carrilera al Norte de la calle del Refugio, y no siendo bastante para el servicio de los trenes, como se demostró en la demanda, pidió que se le permitiera utilizar la carrilera que pertenecía á los mismos, que por tanto procedía les indemnizar los daños y los satisficiera lo que había percibido por el empleo de aquella; y por ello establecieron la demanda de propiedad respecto de la carrilera, extendiéndola á que se les abonase por la empresa el importe del uso que de ella había hecho desde el preterido día 3 de Noviembre de 1862:

Resultando que conferido traslado á la empresa del ferrocarril, pidió que habida por negada la demanda se desestimase como temeraria é improcedente, y condenara á los actores á perpetuo silencio con las costas; y alegó: que los almacenes, que por una pequeña tarifa, de carrileras, se aprovechaban de las laboriosas tareas más benéficas por la ayuda gratuita que prestaron á la compañía en la construccion de una parte de las carrileras en la calle del Refugio, así como el ofrecieron, pero no cumplieron para la de la calle de los Angrejos; que de tal prestación apenas se encontrarían vestigios, porque aquellas vías desde 1843 á la fecha no podían existir sin las obras de reparacion que la compañía había hecho anualmente; y que sin duda por el buen derecho con que la compañía poseía sus carrileras, los actores no se atrevían á entablar su demanda, como oponían el derecho y la practica, pretendiendo por la accion real, porcentual de la cosa que decían ser suya, el que se les entregase con sus proventus, sino que sin determinar categóricamente los títulos, ni la accion, en virtud de los cuales procedían, involucraban una cuestion de tarifas y otros particulares que nada tenían que ver con los términos con que concluía la demanda:

Resultando que la empresa demandada en la duplicada proposicion su escrito de contestacion, añadió que su lectura probaba que no solo se refutaba explícitamente el dominio que los demandantes pretendían tener en la carrilera, sino que se ponía en claro que la gratuita participacion que hacia muchos años tuvieron algunos almacenes en su construccion, lejos de darles el derecho de propiedad que pretendian, quedó limitado á una sola vez, y ellos sin el ejercicio de las funciones y cargas de la propiedad dominical que habían reconocido en la compañía, entendiéndose que auxiliaban para el mantenimiento de la carrilera:

Resultando que recibido el pleito á prueba se practicó la documental de posiciones y testigos, que una y otra parte propusieron en justificacion de los hechos que respectivamente habían alegado:

Resultando que dictada sentencia por el Alcalde mayor, é interpuesta apelacion por la empresa demandada la referida Sala tercera de la Audiencia, por la que pronunció en 19 de Diciembre de 1864, declaró que la carrilera construida en la parte Sur de la calle del Refugio de la ciudad de Matanzas correspondia en propiedad á la empresa del ferrocarril de la misma ciudad, reservando á los dueños de los almacenes el derecho de que se creyeran asistidos para reclamar de la empresa las sumas ó el valor de los efectos que invirtieron para auxiliar en la construccion de las carrileras:

Resultando que la sociedad Drake y compañía y consortes aplicaron de dicha sentencia, fundados en el artículo 3.º del Real decreto de 30 de Enero de 1855, porque hecha sobre cosas no pedidas al declarar que la carrilera correspondia en propiedad á la empresa del ferrocarril, puesto que esta al contestar la demanda no se atribuyó tal propiedad, sino que negando á los almacenes títulos justos para sostener el dominio de la carrilera, no decía que ella le correspondía, ni que en su favor se declarase tal dominio, sino que pedía se desestimase la demanda como temeraria é improcedente, y se condenara á perpetuo silencio á sus actores:

Resultando que denegada la súplica, Drake y compañía y lris socios interpusieron recurso de casacion, fundados en el párrafo sexto del art. 1.º de la citada Real Cédula, por haberse denegado la súplica interpuesta con-

3.º Los remates se anunciarán en 30 días cuando menos de anticipación en la Gaceta del Gobierno, en los Boletines oficiales de las provincias de Madrid, Soria, Segovia, Badajoz, Cáceres y Ciudad-Real, y en los pueblos de Almadén, Almadenejos, Alamillo y Chillon, con arreglo para la subasta de entrepánes bastará hacer los anuncios con tres días de anticipación en Almadén, Almadenejos y Alamillo, y tendrá lugar en el despacho de esta Superintendencia bajo la presidencia del mismo y ante la Junta de subastas del establecimiento el día 4 de Octubre del año actual, á las nueve de la mañana, en inteligencia de que por cada terreno se hará un remate y adjudicación separada, si bien podrá optar al de varios un mismo postor en proposiciones diferentes, y de que las proposiciones á entrepánes recaerán sobre el terreno que resulte después de hecha la siembra y los precios por hectáreas fijados para la subasta; de forma, que ocupando el terreno no haya necesidad de más operación que la material de medir los entrepánes con asistencia de cada rematante.

4.º Todo licitador deberá tener aptitud legal para contratar y haber depositado previamente en Tesorería 60 escudos para cada terreno de yerbas, y 6 escudos para cada uno de los entrepánes. Este depósito será devuelto en el acto al no resultar rematante; y al que lo fuere, inmediatamente después de otorgada la escritura del contrato y caución, en el concepto de que quedará á favor de la Hacienda si no cumpliere estas prescripciones en el tiempo que señala la condición 15.

10. Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, literalmente conformes á los modelos que se ponen á continuación, expresando en la cubierta el nombre del terreno á que se refiere, y siendo rubricado por su portador; no pudiendo retirarse ninguna después de entregada, cualquiera que sea el pretexto ó motivo que alegue.

11. Constituida la Junta de subastas en el día y hora señalados en la condición 8.º, se procederá á recibir los pliegos, cuidando el Presidente de irlos numerando por el orden que los recibe con numeración parial, ó distinta para cada terreno: al dar las diez terminará la admisión de ellos, y se dará principio á la apertura de los presentados; serán leídos públicamente y se extenderá el acta del remate adjudicándose cada terreno al mejor postor á él; ya sea ganadero estante ó transeunte, sin perjuicio de la aprobación superior: en concepto de que una vez adjudicado el remate no se admitirá mejora alguna por ventajosa que sea.

12. Si de la comparación de las proposiciones resultasen dos ó más iguales para un mismo terreno, se abrirá licitación á viva voz por un cuarto de hora entre los firmantes de ellas solamente, y si en este acto no se hiciese mejora, se adjudicará el remate al que hubiese presentado el pliego con prioridad.

13. Si alguno de los remates no obtuviese la aprobación superior, el ganadero que hubiera entrado en el terreno estará obligado á satisfacer en Tesorería la cantidad que proporcionalmente corresponda al tiempo que hubiesen pasado sus ganados según la duración del contrato y el precio del remate.

14. Si en la primera subasta quedase sin rematar algún terreno de yerbas, el Gobierno dispondrá se celebre otra en el término más breve posible, fijando el nuevo precio que deba regir en ella; mas si el terreno fuese de entrepánes, la Superintendencia acordará sacarlo á subasta, anunciándose esta con tres días de anticipación.

15. Aprobado que sea el remate por la Superioridad y dentro de los 15 días siguientes al en que se comunicó á los interesados estos, juntos ó en solido otorgarán escritura del contrato ante el Escribano de la Superintendencia, sin que por ella ni la copia tenga que abonar derechos de ninguna especie, siendo solo de su cuenta el papel sellado necesario al efecto, en cuya escritura cada interesado dará en caución los ganados que pastan en el respectivo terreno. Si no lo verifican, además de perder el depósito previo, se dará por rescindido el contrato á perjuicio suyo, quedando sujetos á lo que previene el art. 3.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1832.

16. La responsabilidad de los rematantes se exigirá por vía gubernativa sobre sus ganados y demás bienes, actuándose sumariamente por medio de apremio y procedimiento administrativo de que tratan los artículos 11 y 12 de la ley de Contabilidad de 20 de Febrero de 1833 con entera sujeción á lo dispuesto en la misma y renuncia absoluta de fueros y privilegios particulares conforme al art. 2.º de la Real instrucción de 15 de Setiembre de 1832, aplicándose los productos de la ejecución en todo ó en parte á resarcir á la Hacienda pública de los perjuicios que le cause la falta de cumplimiento del asentista, de quien se hará efectivo, con sujeción á lo prevenido en el art. 9.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1832.

Madrid 20 de Julio de 1866.—El Director general, Juan de la Concha Castañeda.

Modelo de proposición para yerbas.
Enterado el que suscribe del anuncio y pliego de condiciones publicado en la Gaceta de... de... último, toma en arrendamiento, con sujeción á las mismas, las yerbas del terreno denominado... en la dehesa de Castilserás durante esta invernada por el precio de... escudos, (expresado por letra).
(Fecha, firma y domicilio.)

Modelo de proposición para entrepánes.
Enterado el que suscribe del anuncio y pliego de condiciones publicado en la Gaceta de... de... último, toma en arrendamiento, con sujeción á las mismas, los entrepánes del terreno denominado... en la dehesa de Castilserás durante esta invernada por los precios por hectárea fijados para la subasta, y... escudos más (expresado por letra).
(Fecha, firma y domicilio.)

El día 28 de Agosto próximo, á la una, se celebrará segunda subasta pública en esta Dirección general ante el Director del ramo, segundo Jefe del mismo, un Coadjutor de la Asesoría y el Escribano mayor de Hacienda y simultáneamente en la Superintendencia de las minas de Almadén ante la Junta de subastas, para contratar los servicios y surtidos que son necesarios en el hospital de mineros y militares de aquellas minas durante el actual año económico, con sujeción al pliego de condiciones inserto en la Gaceta de 13 de Mayo último que se halla de manifiesto en esta Dirección general y en dicha Superintendencia de Almadén.

El precio máximo admisible fijado para este servicio por Real orden de 23 de Abril último es el de 700 milésimas de escudo por cada estancia que causen los enfermos sean de la clase que fuesen.

La importancia del servicio está calculada en 40.303 escudos en todo el año que comprende sin perjuicio de la mayor ó menor cantidad que demande.

Las fianzas que se exigen son: 4.000 escudos para hacer proposición y 2.000 para garantía del contrato, en metálico ó sus equivalentes en efectos públicos según establecen las condiciones 41 y 47 del pliego.

Las proposiciones se presentarán arregladas al siguiente

Modelo.
Enterado el que suscribe del pliego de condiciones para contratar el servicio del hospital de mineros y militares de las minas de Almadén correspondiente al presente año económico, se comprometo á cumplirlas y á realizar el mismo al precio de... por cada estancia que causen los enfermos sean de la clase que fuesen (expresado por letra).
(Fecha y firma.)

Lo que se avisa al público para su conocimiento.
Madrid 21 de Julio de 1866.—El Director general, Juan de la Concha Castañeda.

Dirección general de Contabilidad de la Hacienda pública.

NÚMERO 231.
BIENES DE PROPIOS Y PROVINCIALES.—VENTAS POSTERIORES AL 2 DE OCTUBRE DE 1866.

Carpa de las relaciones de ingresos realizados por las dos terceras partes del 80 por 100 de bienes de propios y provinciales enajenados desde el 1.º de Octubre de 1865 en adelante, que existían y aprobados por esta Dirección general el día 1.º de la Deuda pública para que, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 8.º de la ley de 4.º de Abril de 1830, emita inscripciones nominales con renta de 3 por 100 anual á favor de las corporaciones que á continuación se expresan.

Número de órden.	Corporaciones.	Importe de las relaciones.
31302	Ayuntamiento de Almuñécar.	4.350,07
31303	Idem de Alhaurín.	2.063,04
31304	Idem de Alhóiate.	14.012,42
31305	Idem de Guadix.	407,80
31306	Idem de Beliciera.	426,07

Número de órden.	Corporaciones.	Importe de las relaciones.
31307	Ayuntamiento de Beznar.	391,07
31308	Idem de Capillas y Vega.	320
31309	Idem de Colomera.	2.280,47
31310	Idem de Cogollos de Guadix.	102,67
31311	Idem de Cullar de Baza.	351,12
31312	Idem de Chauthina.	3.317,59
31313	Idem de Chite.	739,73
31314	Idem de Granada.	8.065,92
31315	Idem de Itrabo.	373,87
31316	Idem de Iznalzu.	1.998,25
31317	Idem de Loja.	3.221,33
31318	Idem de Murias.	1.070,72
31319	Idem de Moclin.	50,67
31320	Idem de Nechite.	27,01
31321	Idem de Ojgujares.	3,60
31322	Idem de Zufarraya.	2.322,27

Número de órden.	Corporaciones.	Importe de las relaciones.
31323	Casa comun del Señorío de Molina.	3.301,10
31324	Ayuntamiento de Guadalajara.	1.307,48
31325	Ayuntamiento de Pradorey.	920,40

Número de órden.	Corporaciones.	Importe de las relaciones.
31326	Ayuntamiento del Arco.	384
31327	Idem de Aldehuela de Yeltes.	9.712,34
31328	Idem de Alameda.	10.826,65
31329	Idem de Boada.	1,20
31330	Idem de Berrocal de Salvatierra.	7.303,24

Número de órden.	Corporaciones.	Importe de las relaciones.
31331	Idem de Bóveda del mar.	22.613,86
31332	Idem de Béjar.	7.491,35
31333	Idem de Bogajo.	4.633,30
31334	Idem de Calzada de Valdunciel.	1.068,80
31335	Idem del Carpio.	930,52
31336	Idem de Ciudad-Rodrigo.	834,40
31337	Idem de Fregeneda.	2.003,46
31338	Idem de Fuente Guinaldo.	312,02
31339	Idem de Guijuelo.	2.747,20
31340	Idem de Herrero.	13.715,20
31341	Idem de Horeajo medianero.	9.049,60
31342	Idem de Yeltes.	4.840,40
31343	Idem de Yecla.	33,90
31344	Idem de Lumbrerales.	4.700,52
31345	Idem de Miranda del Castañar.	80,34
31346	Idem de Moriscos.	321,60
31347	Idem de Mancera de abajó.	5.698,64
31348	Idem de Mayilo.	6.673,24
31349	Idem de Martiago.	3.598,47
31350	Idem de Pelabrabo.	4.466,14
31351	Idem de Peñarandilla.	8.963,16
31352	Idem de Pedraza de Alba.	2.875,20
31353	Idem de Peñaranda.	835,87
31354	Idem de Sobradillo.	1.933,33
31355	Idem de Salamanca.	933,34
31356	Idem de San Pedro de Rozados.	4.126,40
31357	Idem de San Morales.	1.935,48
31358	Idem de San Felices de los Gallegos.	4.313,07
31359	Idem de Sanchotello.	21,88
31360	Idem de San Pedro del Valle.	7.724,84
31361	Idem de Tala.	3,20
31362	Idem de Tordillos.	723,40
31363	Idem de Terradillos.	304
31364	Idem de Tamames.	432.907,09
31365	Idem de Villoruela.	400,67
31366	Idem de Valdecaeros.	4,22
31367	Idem de Valdefuentes.	13.871,76
31368	Idem de Villar de la Yegua.	3.430,24
31369	Idem de Zamayon.	4.187,72

Número de órden.	Corporaciones.	Importe de las relaciones.
31470	Ayuntamiento de Alfoz de Lloredo por el pueblo de Cigüenza.	2.331,36
31471	Idem de Alfoz de Lloredo por Kovales.	373,39
31472	Idem de Alfoz de Lloredo por Toñanes.	31,67
31473	Idem de Alfoz de Lloredo por Cobreces.	426,67
31474	Idem de Bárcena de Cicero.	18,40
31475	Idem de Campo de Suso por Fradín.	400
31476	Idem de Corvera por Borlén.	386,67
31477	Idem de Camargo por Igoilo.	3.843,33
31478	Idem de Camargo por Guarnizo.	384
31479	Idem de Camargo por Cacedo.	2.144,33
31480	Idem de Campo de Suso por Fontible.	298,07
31481	Idem de Camargo por Herrera.	4.493,33
31482	Idem de Enmedio por Cerbatos.	1.248,33
31483	Idem de Hazas en Cesto por Hazas.	117,33
31484	Idem de Laredo.	699,73
31485	Idem de Los Corrales.	853,33
31486	Idem de Los Carabos.	693,33
31487	Idem de Comillas por Ruiseñada.	2,67
31488	Idem de Camargo por Revilla.	770
31489	Idem de Medio Eudeyo por Selares.	480
31490	Idem de Marquesado de Argüeso por Serna.	243,79
31491	Idem de Marquesado de Argüeso por Mazaredo.	358,93
31492	Idem de Marquesado de Argüeso por Villar.	84,96
31493	Idem de Marrón.	490,67
31494	Idem de Ongayo.	412
31495	Idem de Ongayo por Cortiguera.	243,33
31496	Idem de Ongayo por Ingodo.	322,67
31497	Idem de Reocin por Puente San Miguel.	3.072
31498	Idem de Santurde de Toranzo por Iruz.	4.104
31499	Idem de Santillana por Quevedo.	412

Número de órden.	Corporaciones.	Importe de las relaciones.
31500	Idem de Santurde de Toranzo por Acedera.	48
31501	Idem de Soba por San Juan de Soba.	5.482,40
31502	Idem de Solares.	46
31503	Idem de Torrelavega por Campuzano.	300,33
31504	Idem de Cabuérniga por Terán.	202,67
31505	Idem de Marquesado de Argüeso por Hoz de Abiada.	235,02
31506	Idem de Torrelavega por Viernoles.	501,33
31507	Idem de San Vicente por Helguera.	304
31508	Idem de Valdajala por Revilla.	2.182,40
31509	Idem de Villacarriedo.	63,07
31510	Ayuntamiento de Batea.	1.706,67

Número de órden.	Corporaciones.	Importe de las relaciones.
31511	Ayuntamiento de Burujon.	43.320,17
31512	Idem de Corral de Almaguer.	20.331,87
31513	Idem de Nobejas.	23.743,07

Número de órden.	Corporaciones.	Importe de las relaciones.
31514	Ayuntamiento de Cigales.	433,60
31515	Idem de Honalada.	401,73
31516	Idem de Montalegre.	44.009,35
31517	Idem de Villavarez.	3.749,88
31518	Idem de Rocelida de Valdearaduey.	818,79

Número de órden.	Corporaciones.	Importe de las relaciones.
31519	Ayuntamiento de Arguillinos.	1.233,31
31520	Idem de Andavías.	3.195,67
31521	Idem de Benegiles.	3.504,01
31522	Idem de Correes.	401,30
31523	Idem de Canevones.	4.338
31524	Idem de Castrogonzalo.	3.026,67
31525	Idem de Carrizo.	3.026,67
31526	Idem de Castroverde de Campuzano.	3.722,67
31527	Idem de Entrala.	1.333,31
31528	Idem de Fuentes de Iropel.	103,57
31529	Idem de Fontanillas de Castro.	2.092
31530	Idem de Fermoelle.	22.233,21
31531	Idem de Fontenova.	11.977,73
31532	Idem de Monjercinos.	542
31533	Idem de Moraleja del Vino.	393,21
31534	Idem de Manganeses de la Polvorosa.	17.633,60
31535	Idem de Montamarta.	1.872
31536	Idem de Oteros de Tera.	6.100

Número de órden.	Corporaciones.	Importe de las relaciones.
31537	Ayuntamiento de Pelca Gonzalez.	4.433,24
31538	Idem de Puzarico de Tera.	4.806,87
31539	Idem de Pajares.	8.720,07
31540	Idem de Quintanilla del Olmo.	1.888
31541	Idem de Sanzoles.	228,88
31542	Idem de San Cebrian de Castro.	1.133,20
31543	Idem de Santa Colomba de las Monjas.	1.307,34
31544	Idem de Tapioles.	187,71
31545	Idem de Villalla de la Lampreana.	3.323,31
31546	Idem de Villavendimio.	672
31547	Idem de Villalonso.	2.530,67
31548	Idem de Valeros.	258,72
31549	Idem de Villamor de Euseuros.	16.000

Madrid 23 de Marzo de 1866.—Hazanas.

Junta de la Deuda pública.
Los interesados que á continuación se expresan, acreedores al Estado por débitos procedentes de la Deuda del personal, pueden acudir por sí ó por persona autorizada al efecto, en la forma que previene la Real orden de 23 de Febrero de 1836, á la Tesorería de la Dirección general de la Deuda, de diez á tres en los días no feriados, á recoger los créditos de dicha Deuda que se han emitido á virtud de las liquidaciones practicadas por las respectivas oficinas; en el concepto de que previamente han de obtener del departamento de liquidación la factura que acredite su personalidad, para lo cual habrán de manifestar el número de salida de sus respectivas liquidaciones.

Número de salida de las liquidaciones.	Nombre de los interesados.
413018	D. Juan de Dios Lara.
413019	D. Elias Carreño.
413020	D. Pedro Juan Cabot.
413021	D. Gregorio Rodríguez.
413022	D. Manuel Antonio Pelaez.
413023	D. Manuel Negro.
413024	D. Juan Perez Minayo.
413025	D. Tomás Diaz Garcia.
413026	D. Manuel Roque de Muga.
413027	D. Nicolás Berarés.
413028	D. Manuel Castro.
413029	D. Domingo Alegre.
413030	D. José Esteve.
413031	D. Mariano Ferré.
413032	D. Joaquin Girona.
413033	D. Buenaventura Paulo.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE PONTVEDRA.
Se halla vacante la plaza de Secretario del Ayuntamiento de Pazo, de cada uno el haber anual de 331 escudos 800 milésimas.
Los aspirantes á ella dirigiran sus solicitudes documentadas al Alcalde Presidente de dicho Ayuntamiento dentro del término de 30 días, á contar desde la publicación de este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia y Gaceta de Madrid; en la inteligencia de que la plaza será provista con arreglo á lo que disponen el Real decreto de 19 de Octubre de 1833 y Real orden de 18 de Febrero de 1835.
Pontvedra 11 de Junio de 1866.—El Gobernador, Ramon de Posada Fuente. 411-1

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BADAJOS.
Hallándose vacante la plaza de Arquitecto en esta provincia por salida á otro destino del que la desempeñaba, he resultado, de conformidad con lo dispuesto en el Real decreto de 1.º de Diciembre de 1838, y Real orden por su ejecución de 14 de Marzo de 1839 y Real orden de 22 de Marzo del año último, publicar dicha vacante en el Boletín oficial y Gaceta de Madrid para que los aspirantes que deseen obtenerla puedan presentar sus solicitudes en este Gobierno dentro del plazo de 30 días, á contar desde la fecha de dicha publicación, bastando que acrediten los extremos siguientes:
1.º Ser español.
2.º Tener el título de Arquitecto.
Debiendo advertir que serán preferidos y figurarán en primer lugar en la terna los Arquitectos de distrito y municipales que lleven tres años de servicio; y cuando haya más de uno que se encuentre en tal caso, ocupará este lugar el más antiguo.
Badajoz 7 de Julio de 1866.—Joaquin Gállego. 233

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.
Sección de Fomento.—Obras públicas.
En virtud de lo dispuesto por la Dirección general de Obras públicas, este Gobierno civil ha señalado el día 10 de Agosto próximo, á las doce del mismo, para la adjudicación en pública subasta de los acopios de materiales para la conservación de las carreteras de esta provincia durante el año económico de 1865 á 66, con sujeción á la instrucción de 4.º de Diciembre de 1838 y modificaciones de 13 de Julio de 1839.
La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1832 en este Gobierno ante mi autoridad, hallándose en la Sección de Fomento, para conocimiento del público, los presupuestos detallados y los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir en las contrataciones.
Los trozos á que han de referirse estas contrataciones, las carreteras á que corresponden y los presupuestos de los acopios para cada uno, son los que se designan en la nota que sigue á este anuncio.
No se admitirá proposición que se refiera á más de un trozo, pues cada uno deberá rematarse por separado.
Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será el 1 por 100 del presupuesto del trozo á que se refiera la proposición, debiendo acompañar á cada pliego el documento que acredite haberse realizado del modo que previene la referida instrucción.
En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales para un mismo trozo, se celebrará en el acto únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta, fijándose la primera puja por lo menos en 500 reales, y quedando las demás á voluntad de los licitadores con tal que no bajen de 400 reales.
Segovia 18 de Julio de 1866.—El Gobernador, el Marqués de Casa-Pizarro.

Modelo de proposición.
D. N. N., vecino de... enterado del anuncio publicado por el Gobierno de la provincia de Segovia con fecha 18 de Julio último y de los requisitos y

